



# Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL  
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE JALISCO  
**ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
**JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA**

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO  
**CARLOS MERCADO TINOCO**

DIRECTOR DE PUBLICACIONES  
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL  
**EMANUEL AGUSTÍN  
ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ**

Registrado desde el  
3 de septiembre de 1921.  
Trisemanal:  
martes, jueves y sábados.  
Franqueo pagado.  
Publicación periódica.  
Permiso número: 0080921.  
Características: 117252816.  
Autorizado por SEPOMEX.

[periodicooficial.jalisco.gob.mx](http://periodicooficial.jalisco.gob.mx)



## EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL



**SÁBADO 5 DE NOVIEMBRE  
DE 2022**

GUADALAJARA, JALISCO  
TOMO CDV

**38**

SECCIÓN  
VIII



# EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE JALISCO  
**ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
**JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA**

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO  
**CARLOS MERCADO TINOCO**

DIRECTOR DE PUBLICACIONES  
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL  
**EMANUEL AGUSTÍN  
ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ**

Registrado desde el  
3 de septiembre de 1921.  
Trisemanal:  
martes, jueves y sábados.  
Franqueo pagado.  
Publicación periódica.  
Permiso número: 0080921.  
Características: 117252816.  
Autorizado por SEPOMEX.

[periodicooficial.jalisco.gob.mx](http://periodicooficial.jalisco.gob.mx)



**Jalisco**  
GOBIERNO DEL ESTADO

**DECRETO**

**Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.**

**Enrique Alfaro Ramírez**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

**NÚMERO 28861/LXIII/22 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:**

**SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 128 BIS, 128 TER, 128 QUATER y 128 QUINQUIES A LA LEY DE SALUD, ADICIONA LA FRACCIÓN VII BIS AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y ADICIONA LA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LOS ANTERIORES ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO.**

**PRIMERO.-** Se adicionan los artículos 128 Bis, 128 Ter, 128 Quater, 128 Quinquies de la Ley de Salud del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

**Artículo 128 Bis. De la Diabetes. Diagnóstico y atención.**

1. Los integrantes del Sistema Estatal de Salud, diferenciarán el diagnóstico y atención de la diabetes mellitus, en sus tipos, subtipos y la gestacional.

**Artículo 128 Ter. De la Diabetes. Atención.**

1. Los integrantes del Sistema Estatal de Salud, realizarán las acciones necesarias y coordinadas tendientes a brindar atención a los diferentes tipos de diabetes, considerando la atención oportuna y adecuada, así como el derecho a la insulina, lo anterior sujeto a la disponibilidad presupuestal y en apego a las normas, programas, lineamientos o protocolos vigentes, incluyendo las siguientes etapas:

- I. Detección;
- II. Diagnóstico;
- III. Tratamiento;
- IV. Control;
- V. Vigilancia; y
- VI. Educación terapéutica en diabetes.

2. La educación terapéutica en diabetes es indispensable en el manejo de la enfermedad de las personas con diabetes mellitus tipo 1.

**Artículo 128 Quáter. De la Diabetes. De la Coordinación.**

1. La Secretaría de Salud a través de sus órganos auxiliares, coordinará las políticas públicas tendientes a garantizar el acceso a los servicios de

salud para la atención de personas con diabetes, en sus diferentes tipos y subtipos.

**Artículo 128 Quinqués. De la Diabetes. Registro Nominal Estatal.**

1. La Secretaría de Salud deberá conformar y administrar el Registro Nominal Estatal de personas con diabetes en sus diferentes tipos y subtipos, con el objetivo de contar con información veraz, precisa, oportuna, completa, fidedigna y verificable, procurando la celebración de convenios con las diversas instancias y prestadores de salud, concentrando la información.

2. La Secretaría de Salud deberá observar y resguardar la información del Registro Nominal Estatal de Personas con Diabetes en sus Diferentes Tipos y Subtipos, conforme a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como la propia del Estado de Jalisco y demás aplicables en la materia

**SEGUNDO.** Se adiciona la fracción VII Bis al artículo 37 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 37. (...)**

I. a VII. (...)

VII Bis. Proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales en lo que respecta a la protección de su salud, procurando que reciban atención de manera oportuna y especializada para el tratamiento, registro, control y seguimiento, en los términos de las disposiciones legales, normativas y reglamentarias aplicables;

VIII. a XXI. (...)

**TERCERO.** Se adiciona la fracción III Bis al artículo 38 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 38. (...)**

I. a III. (...)

III Bis. Brindar atención multidisciplinaria a niñas, niños y adolescentes con diabetes, procurando su acceso a la insulina, además de brindar educación terapéutica en diabetes, en sus diferentes tipos y subtipos, a pacientes y cuidadores cuando así corresponda, de conformidad con los lineamientos, disposiciones legales e instrumentos internacionales aplicables en la materia;

IV. a XII (...)

(...)

### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

**Segundo.** La Secretaría de Salud del Estado de Jalisco para el correcto funcionamiento del Registro Nominal de Personas con Diabetes en sus diferentes tipos y subtipos que se establece en el presente Decreto, en un plazo de ciento veinte días posteriores a la entrada en vigor, deberá iniciar las acciones encaminadas a recolectar, registrar, capturar, validar y analizar los datos proporcionados por los prestadores de salud, así como llevar a cabo campañas de difusión, información, orientación y detección.

**Tercero.** Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo para que, a través de la Secretaría de Hacienda del Estado de Jalisco, realice las adecuaciones y modificaciones presupuestales y programáticas necesarias para la creación y funcionamiento del Registro Nominal de Personas con Diabetes en sus Diferentes Tipos y Subtipos.

**Cuarto.** La Secretaría de Salud del Estado de Jalisco una vez que implemente el Registro nominal a que hace referencia el artículo 128 Quinquies de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, contará con un plazo de ciento ochenta días para efectuar las adecuaciones presupuestales en coordinación con la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, que permitan el cumplimiento del presente decreto de manera gradual, paulatina y progresiva materializar el Registro Nominal Estatal de Personas con Diabetes y el derecho a la insulina previsto en el presente decreto, sujeto a los presupuestos federales y estatales con que cuenten los integrantes del Sistema Estatal de Salud del Estado de Jalisco, en apego a la legislación y normatividad aplicable.

**Quinto.** En un plazo de ciento veinte días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, la mesa de trabajo convocada por el Consejo Estatal de Salud deberá iniciar las adecuaciones y modificaciones pertinentes en los programas y guías de atención que se encuentren vigentes sobre diabetes en sus diferentes tipos y subtipos, con relación a la detección, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia.

**Sexto.** La Secretaría de Educación del Estado de Jalisco en coadyuvancia con la Secretaría de Salud estatal, elaborará una Guía práctica de comunicación para el abordaje de las personas con diabetes, sobre el debido cuidado y no discriminación de niñas, niños y adolescentes con diabetes mellitus en sus tipos y subtipos en los planteles escolares.

**Séptimo.** Los prestadores de servicios de salud en atención directa con pacientes con diagnóstico de diabetes en sus diferentes tipos y subtipos, podrán establecer mecanismos para fomentar la corresponsabilidad de las personas con diabetes en sus diferentes tipos y subtipos, respecto de la importancia y trascendencia del uso y aplicación adecuada de los insumos, así como de la educación terapéutica en diabetes recibida.

**Octavo.** Dentro de los trescientos sesenta y cinco días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto y sucesivamente de forma anual, las autoridades en materia de salud responsables en la aplicación de la norma, deberán remitir un informe a esta H. Soberanía, que incluya los avances de la aplicación del presente decreto.

---

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO  
GUADALAJARA, JALISCO, 20 DE OCTUBRE DE 2022

Diputado Presidente

**JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

**LETICIA PÉREZ RODRÍGUEZ**

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

**ALEJANDRA MARGARITA GIADANS**

**VALENZUELA**